

Intervención del señor Michael Frühling,
Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos, en el acto de presentación del informe sobre
detenciones arbitrarias elaborado por la Coordinación Colombia Europa Estados
Unidos

En nombre de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos agradezco a la Coordinación Colombia Europa Estados
Unidos la invitación a participar en el acto de presentación del informe elaborado
sobre el tema de las detenciones arbitrarias. La Oficina recibe con mucho interés los
estudios y análisis que con serenidad, profesionalismo e imparcialidad hacen las
organizaciones no gubernamentales para identificar hechos, situaciones y
tendencias cuyo surgimiento y desarrollo pueden alterar el pacífico ejercicio de los
derechos humanos o dar lugar a la inobservancia de las obligaciones del Estado
frente a los mismos.

En la Declaración formulada por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para
los Derechos Humanos al presentar ante la Comisión de Derechos Humanos su
último informe sobre Colombia, correspondiente al año 2004, expresó la doctora
Louise Arbour al referirse a las medidas adoptadas por el Estado para aplicar su
política de seguridad:

“En desarrollo de la política de seguridad del Estado, que persigue objetivos
importantes, es crucial que estas medidas se implementen de conformidad con las
normas de derechos humanos, así como que se fortalezca la presencia de las
instituciones estatales civiles, y especialmente de los órganos de control
encargados de la protección y promoción de los derechos humanos”[1].

Esta observación resulta de singular importancia al analizar la realidad colombiana
en el campo del reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos
humanos a la libertad individual y a la seguridad personal.

Estos derechos son reconocidos por el artículo 3º de la Declaración Universal de
Derechos Humanos, por el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y
Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, y por el artículo 7º de la Convención
Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16 de 1972. De este bien
jurídico primario se desprende el derecho de toda persona a no ser víctima de
privaciones de la libertad que por sus características puedan calificarse como
ilegales o arbitrarias.

El derecho fundamental a no ser privado de la libertad en forma ilegal o arbitraria es tan vital, importante y necesario como el derecho a no verse sujeto a la esclavitud, a la servidumbre o a la trata de personas. Quien es sujeto pasivo de cualquier forma antijurídica de privación de su capacidad para determinarse físicamente por sí mismo, resulta victimizado por un atropello que desconoce la autonomía individual y la indisponibilidad propias de todo miembro del género humano.

En una publicación de la Oficina del año 2004 se anota, al tratar de la importancia del derecho a la libertad personal y de su lugar en el ordenamiento internacional de los derechos humanos: “El derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra los demás derechos fundamentales de la persona. Cuando esto ocurre, un solo hecho conlleva una doble violación de los derechos humanos. Por un lado, una violación resultante del medio empleado por las autoridades, que afecta la libertad personal, y por otro, una violación basada en los motivos de la privación de libertad. (...) Por esta razón la cabal protección de este derecho reviste una importancia primordial, como bien señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace más de dos décadas...”[2].

Para garantizar el derecho a la libertad individual los ordenamientos jurídicos de nuestro tiempo han establecido el principio de reserva judicial o reserva de jurisdicción. En virtud de tal principio las limitaciones al ejercicio de ese derecho sólo pueden provenir, por regla general, de actos emanados de autoridades encargadas de administrar justicia, en aplicación de normas de rango legal en las cuales se hayan señalado, con nitidez y precisión, los motivos y los procedimientos para afectar la espontánea determinación de las personas en el plano físico. Este principio se deriva del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y tradicionalmente resulta desconocido cuando en el despliegue de su competencia y de su fuerza los Estados adoptan modelos antidemocráticos de control de las conductas.

El principio de reserva judicial ha sido consagrado por el artículo 28 de la Constitución Política de 1991, uno de los textos constitucionales más garantistas de Latinoamérica. La Corte Constitucional de Colombia ha precisado al respecto: “La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...) para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención”[3].

Sobre el mismo tema ha advertido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia: “La libertad personal es un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humanas, reconocido como fundamental, que en un Estado social y democrático de derecho únicamente puede ser limitado o interferido de manera excepcional y reglada, esto es, con observancia de los precisos requisitos señalados en la Constitución y en la ley”[4].

Pese a estos enunciados constitucionales, desde su establecimiento en Colombia —como puede apreciarse en los informes presentados por el Alto Comisionado entre 1998 y 2005— la Oficina ha observado, con preocupación, que las detenciones ilegales o arbitrarias constituyen, por su número y por su frecuencia, una de las más inquietantes violaciones de los derechos humanos registradas en el país. En contravía de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico nacional y por los tratados públicos, en Colombia siguen realizándose —en cantidad significativa y no de modo esporádico— aprehensiones que, ya en el aspecto material, ya en el aspecto formal, resultan incompatibles con los principios y normas internacionales sobre la materia.

Como ya en múltiples documentos lo ha expresado la Oficina, en no pocas de las privaciones de la libertad efectuadas en Colombia se aprecian elementos fácticos que permiten considerarlas manifiestamente contrarias a la ley, irregulares, innecesarias o abusivas. Tal estado de cosas quebranta no sólo el derecho a la libertad y a la seguridad personales, sino también el derecho al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia.

Especial preocupación siente la Oficina por las aprehensiones masivas y por las detenciones individuales basadas “en investigaciones e indicios poco sólidos, en informes de inteligencia militar, en señalamientos anónimos o en testimonios de dudosa credibilidad”[5]. Estas privaciones de la libertad, además de vulnerar los derechos fundamentales de sus víctimas, tienden a crear en la ciudadanía un clima de zozobra y de incertidumbre bajo el cual se quebranta la tranquilidad pública, se nubla la pacífica convivencia y se alteran las bases de un orden justo. Por lo demás, ya es manifiesto que la mayoría de las personas afectadas por estas irregulares e injustificables capturas recobran la libertad tras sufrir el encarcelamiento prolongado y la estigmatización social. En algunos casos esa estigmatización parece haber producido consecuencias letales.

También preocupa a la Oficina el hecho de que las aprehensiones de carácter masivo y las capturas individuales sin fundamento jurídico afecten, en no pocas

ocasiones, a miembros de grupos vulnerables, como los constituidos por defensores de derechos humanos, líderes comunitarios, sindicalistas y pobladores de zonas en las cuales operan grupos armados ilegales. Al privar de la libertad a estas personas el Estado adopta procedimientos contrarios a los principios de igualdad y no discriminación, y permite que la intolerancia y los prejuicios contaminen las políticas de mantenimiento del orden público y prevención de la criminalidad.

Casos como los de Quinchía[6] y Buenaventura[7], recientemente comentados también por los medios de comunicación, revelan hasta qué punto han llegado a ser perturbadoras prácticas como las descritas en el informe de la Alta Comisionada. En el municipio caldense se capturó, en una sola actuación, a 117 personas. Después de dos años se ha demostrado la plena inocencia de 111 de los ciudadanos privados de la libertad. En el municipio valluno fueron capturados, en un solo procedimiento, 52 pobladores. Tras dos años de cárcel 21 de ellos han sido exonerados por la Fiscalía General de la Nación.

A lo largo de sus ocho años de actividad en Colombia la Oficina ha manifestado reiteradamente a las autoridades nacionales que, a la luz de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado colombiano y bajo el imperio de la Constitución de 1991, la afectación del derecho fundamental a la libertad individual debe ajustarse, en cualquier tiempo y lugar, a cinco postulados:

1º El derecho a la libertad individual sólo puede ser afectado por las autoridades con fundamento en indicios, nunca con base en meras sospechas.

2º Por regla general las personas sólo pueden ser aprehendidas cuando así lo dispone un mandamiento escrito de autoridad judicial competente.

3º Para la configuración de la flagrancia es siempre necesario que con respecto a la persona se den, nítidamente, los requisitos de actualidad y de identificación señalados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4º Las detenciones administrativas sólo resultan legítimas y justificadas cuando se realizan con el fin de afrontar situaciones de carácter excepcionalísimo en que hay una amenaza clara y grave para la seguridad nacional, siempre que no exista otra manera de conjurarla o soslayarla.

5º Las detenciones administrativas sólo deben practicarse por funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley —esto es, por servidores públicos del ramo policivo—, y con plena observancia de las normas adoptadas por el derecho internacional de los derechos humanos para reconocer y garantizar el derecho a la libertad individual y a la seguridad personal.

En su último informe sobre Colombia, la Alta Comisionada ha exhortado al Ministro de Defensa y al Fiscal General de la Nación a que “apliquen los principios y normas internacionales que prohíben, salvo en circunstancias de carácter excepcional, las aprehensiones y los allanamientos sin previa orden judicial, y que rigen el concepto de flagrancia”[8]. También los ha exhortado a que “aseguren el respeto a la presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso, así como a que sancionen a los funcionarios que infringen estos principios”[9].

La Oficina confía en que el nuevo Fiscal General de la Nación y el nuevo Ministro de Defensa adopten todas las medidas necesarias para cumplir esta recomendación. Como es sabido, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tiene la firme convicción de que la situación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en Colombia podría mostrar una sensible mejora si sus recomendaciones se aplicaran, en un proceso consistente e integral, durante el año 2005.

De otra parte, la Oficina ha tomado nota de la Sentencia C-730 de 2005, proferida por la Corte Constitucional el pasado 12 de julio, fallo que declaró inexecutable la norma de la Ley 906 de 2004 por la cual se facultaba a la Fiscalía General de la Nación para capturar sin el mandamiento escrito del juez de control de garantías. La Oficina considera que lo dispuesto en esta providencia contribuirá a fortalecer la intangibilidad del derecho a la libertad individual de las personas sujetas a la potestad punitiva del Estado.

En el informe que hoy presenta la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos se han documentado numerosos casos de privaciones de la libertad cuya índole arbitraria es manifiesta. La exposición de estos casos debe motivar a las autoridades colombianas a adoptar los correctivos necesarios para impedir que en el futuro se produzcan actuaciones de ese tipo. Las detenciones arbitrarias son incompatibles con el Estado de derecho.

Al agradecer de nuevo la invitación a tomar parte en este acto, reitero la permanente disposición de la Oficina a asesorar a los representantes de la sociedad civil en cualquier tema relativo a la promoción y protección del derecho a la libertad individual y al empleo de los mecanismos internacionales establecidos para su

eficaz garantía.

NOTAS:

1. NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louise Arbour. Introducción al “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”, (E.CN.4/2005/10), Ginebra, 13 de abril de 2005, p. 3.
2. OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, O’DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, Bogotá, 2004, pp. 278-279.
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-490 de 1992.
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia de 19 de agosto de 1997.
5. NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 93.
6. Ver EL TIEMPO, 3 de agosto de 2005.
7. Ver EL TIEMPO, 15 de agosto de 2005.
8. NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada..., párr. 146.
9. NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada..., párr. 146.

<https://hchr.hrev.org/wp-content/uploads/2005/08/po0569.pdf>

[Descargar documento](#)